

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 60

*Referencia:*

*Año:* 1978

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-09-1978

*Título:* POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA VISA ESPECIAL PARA MARINOS EXTRANJERO QUE INGRESE COMO TAL A LA REPUBLICA DE PANAMA, LO HARA MEDIANTE UNA VISA ESPECIAL PARA MARINOS VALIDA POR 30 DIAS EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE MIGRACION (MGYJ)

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18684

*Publicada el:* 17-10-1978

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PRIVADO , DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Visas, Dirección Nacional de Migración y Naturalización, Marineros mercantes

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.443

*Rollo:* 23

*Posición:* 1011

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES, 17 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.684

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 60 de 1o. de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la visa especial para marinos.

#### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 40 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se emite concepto favorable a un contrato de préstamo.

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### REGLAMENTASE LA VISA ESPECIAL PARA MARINOS

LEY No. 60  
(De 1o. de septiembre de 1978)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA  
VISA ESPECIAL PARA MARINOS".

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO 1.**—Todo marino extranjero que ingrese como tal a la República de Panamá, lo hará mediante una Visa Especial para Marinos válida por treinta (30) días expedida por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**PARAGRAFO 1.**—Ningún extranjero que se encuentre como turista en el territorio nacional podrá embarcarse como tripulante en puertos o aguas nacionales.

**PARAGRAFO 2.**—Los nacionales cuyos países tengan convenio de supresión de visas de turistas para ingresar a la República de Panamá, no podrán hacer uso de este privilegio para ingresar e incorporarse a la tripulación de naves que se encuentren en aguas nacionales.

**ARTICULO 2.**—Para otorgar una Visa Especial para Marinos los cónsules deberán solicitar la autorización respectiva al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia quien la autorizará o negará previa consulta con el Departamento de Mano de Obra del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y con los Sindicatos de Marineros respectivo.

**ARTICULO 3.**—Se pagará la suma de Cinco (B/.5.00) Balboas por el derecho a la Visa Especial para Marinos.

Se exceptúan de este pago a los nacionales de países cuyos gobiernos tengan acuerdos de exoneración recíproco con el Gobierno de la República de Panamá.

**ARTICULO 4.**—Todo marino extranjero contratado para embarcarse dentro del territorio nacional debe presentar la Visa Especial para Marino a las autoridades de migración en el puerto de entrada.

**ARTICULO 5.**—Ningún marino o tripulante podrá solicitar visa de turismo mientras se encuentre dentro del territorio nacional.

**ARTICULO 6.**—Los representantes o agentes de naves que fondeen en aguas territoriales o atraquen en puertos nacionales están en la obligación de notificar inmediatamente al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia y solicitar la presencia de sus funcionarios a bordo para requerir la documentación necesaria.

Se exceptúan aquellas naves que fondeen para cruzar el Canal de Panamá en los casos en que la tripulación no baje a tierra.

**ARTICULO 7.**—Cuando una nave se encuentre en reparación o en actividades de carga o descarga y esta situación se prolongare por más de quince (15) días, los representantes o agentes deben solicitar mediante oficio al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia los respectivos permisos para que la tripulación permanezca en el territorio nacional mientras dure la situación mencionada.

**ARTICULO 8.**—Cuando algún tripulante extranjero sufra accidente o enfermedad a bordo y deba ser hospitalizado en Panamá, los representantes o agentes deberán notificar esto mediante oficio dirigido al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia adjuntando el certificado médico correspondiente.

**ARTICULO 9.**—Los representantes o agentes de naves que se encuentren en aguas nacionales están en la obligación de:

1. Recibir en los puertos de entrada a los marinos contratados con Visa Especial para Marino.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

2. Trasladar a los puertos de salida a los marinos que deban salir del país por vencimiento de contratos o vacaciones.

3. Notificar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando algún marino por causas justificadas no pueda abandonar el territorio nacional.

4. Notificar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando algún marino permanezca en el territorio nacional sin causa justificada.

**ARTICULO 10.**—Los infractores de las disposiciones establecidas en esta Ley serán sancionados con multa de Cincuenta (B/.50.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00).

Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**ARTICULO 11.**—Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. **DEMETRIO B. LAKAS**  
Presidente de la República.

**GERARDO GONZALEZ V.**  
Vicepresidente de la República

**JOSE OCTAVIO HUERTAS,**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**JORGE EMILIO CASTRO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**NICOLAS GONZALEZ REVILLA**

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.  
**LUIS M. ADAMES P.**

El Ministro de Educación,  
**ARISTIDES ROYO**

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,  
**WALLACE FERGUSON**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
**RUBEN DARIO PAREDES**

El Ministro de Comercio e Industrias,  
**JULIO E. SOSA B.**

El Ministro de Trabajo y Bienestar  
Social,  
**ADOLFO AHUMADA**

El Ministro de Salud,  
**ABRAHAM SAIED**

El Ministro de Vivienda,  
**TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE**

El Ministro de Planificación y  
Política Económica  
**GUSTAVO GONZALEZ**

Comisionado de Legislación,  
**MARCELINO JAEN**

Comisionado de Legislación,  
**NILSON A. ESPINO**

Comisionado de Legislación,  
**RICARDO RODRIGUEZ**

Comisionado de Legislación,  
**MANUEL BALBINO MORENO**

Comisionado de Legislación,  
**MIGUEL A. PICARD AMI**

Comisionado de Legislación,  
**ERNESTO PEREZ BALLADARES**

Comisionado de Legislación,  
**CARLOS PEREZ HERRERA**

Comisionado de Legislación,  
**RUBEN D. HERRERA**

Comisionado de Legislación,  
**SERGIO PEREZ SAAVEDRA**

Comisionado de Legislación,  
**ROLANDO MURGAS T.**

**FERNANDO MANFREDO JR.,**  
Ministro de la Presidencia

**Ley 60**  
**(De 1º de septiembre de 1978)**

**“Por la cual se reglamenta la Visa Especial para Marineros”.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo 1.** Todo marino extranjero que ingrese como tal a la República de Panamá, lo hará mediante una Visa Especial para Marineros válida por treinta (30) días expedida por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

PARÁGRAFO 1: Ningún extranjero que se encuentre como turista en el territorio nacional podrá embarcarse como tripulante en puertos o aguas nacionales.

PARÁGRAFO 2: Los nacionales cuyos países tengan convenio de supresión de visas de turistas para ingresar a la República de Panamá, no podrán hacer uso de este privilegio para ingresar e incorporarse a la tripulación de naves que se encuentren en aguas nacionales.

**Artículo 2.** Para otorgar una Visa Especial para Marineros los cónsules deberán solicitar la autorización respectiva al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia quien la autorizará o negará previa consulta con el Departamento de Mano de Obra del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y con los Sindicatos de Marineros respectivo.

**Artículo 3.** Se pagará la suma de Cinco (B/.5.00) Balboas por el derecho a la Visa Especial para Marineros.

Se exceptúan de ese pago a los nacionales de países cuyos gobiernos tengan acuerdos de exoneración recíproco con el Gobierno de la República de Panamá.

**Artículo 4.** Todo marino extranjero contratado para embarcarse dentro del territorio nacional debe presentar la Visa Especial para Marino a las autoridades de migración en el puerto de entrada.

**Artículo 5.** Ningún marino o tripulante podrá solicitar visa de turismo mientras se encuentre dentro del territorio nacional.

## **G.O. 18684**

**Artículo 6.** Los representantes o agentes de naves que fondeen en aguas territoriales o atraquen en puertos nacionales están en la obligación de notificar inmediatamente al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia y solicitar la presencia de sus funcionarios a bordo para requerir la documentación necesaria.

Se exceptúan aquellas naves que fondeen para cruzar el Canal de Panamá en los casos en que la tripulación no baje a tierra.

**Artículo 7.** Cuando una nave se encuentre en reparación o en actividades de carga o descarga y esta situación se prolongare por más de quince (15) días, los representantes o agentes deben solicitar mediante oficio al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia los respectivos permisos para la que la tripulación permanezca en el territorio nacional mientras dure la situación mencionada.

**Artículo 8.** Cuando algún tripulante extranjero sufra accidente o enfermedad a bordo y deba ser hospitalizado en Panamá, los representantes o agentes deberán notificar esto mediante oficio dirigido al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia adjuntando el certificado médico correspondiente.

**Artículo 9.** Los representantes o agentes de naves que se encuentren en aguas nacionales, están en la obligación de:

1. Recibir en los puertos de entrada a los marinos contratados con Visa Especial para Marino.
2. Trasladar a los puertos de salida a los marinos que deban salir del país por vencimiento de contratos o vacaciones.
3. Notificar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando algún marino por causas justificadas no pueda abandonar el territorio nacional.
4. Notificar al Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando algún marino permanezca en el territorio nacional sin causa justificada.

**Artículo 10.** Los infractores de las disposiciones establecidas en esta Ley serán sancionados con multas de Cincuenta (B/.50.00) a Quinientos Balboas (B/.500.00).

Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas por el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

**Artículo 11.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**G.O. 18684**

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**Dada en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.**

Ing. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.  
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos